

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS EN LOS ANUNCIOS

En este Boletín por cada palabra. Al anunciarse acompañará un cobro móvil de 50 céntimos por cada instrucción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya personas en la capital que respondan de esto.

Los insertaciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por escrito; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo su pago los demás que se piden.

Nadie tiene derecho a reclamar que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de redacción del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 enero 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 816.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de enero próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en

su par monetaria con la peseta igual o superior al setenta por ciento, serán las siguientes:

Turquía, tres enteros cincuenta y una milésimas; Bulgaria, cuatro enteros cuatrocientos cincuenta y cinco milésimas; Yugoslavia, diez enteros ochocientos cuarenta y tres milésimas, y Grecia, siete enteros novecientos setenta y siete milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1928.— Calvo Sotelo.

Sr. Director general de Aduanas.

Núm. 817.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la primera decena del mes de enero del año próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en mo-

neda de oro, será de diez y ocho enteros seis céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 31 diciembre 1928.)

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

Habiéndose notado algunos errores materiales en la publicación del Acuerdo adicional al Convenio Comercial de 29 de julio de 1925 entre España y Checoslovaquia, firmado en Madrid el 13 de diciembre de 1928, inserto en la "Gaceta" número 363 de 28 de diciembre de 1928, dicho Acuerdo se publica a continuación debidamente corregido:

CANCILLERIA

Acuerdo adicional al Convenio comercial de 29 de julio de 1925 entre España y Checoslovaquia, firmado en Madrid el 13 de diciembre de 1928.

Su Majestad Católica el Rey de España y el Presidente de la República Checoslovaca, habiendo reconocido que para favorecer los cambios y la cooperación económica entre los dos Estados y para estrechar las relaciones comerciales entre España y la República Checoslovaca conviene modificar y completar el Convenio comercial concertado en Madrid el 29 de julio de 1925, han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad Católica el Rey de España: al Excelentísimo Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente de Su Consejo de Ministros, Grande de España, Teniente general del Ejército, condecorado con la Gran Cruz Laureada de la Real y Militar Orden de San Fernando, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de San Hermenegildo, del Mérito Militar, del Mérito Naval; Su Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre, etc.

El Presidente de la República Checoslovaca: al Excmo. Sr. Vlastimil Kybal, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1. La lista A mencionada en el artículo 2 del Convenio comercial de 29 de julio de 1925, queda reemplazada por la lista de productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de territorios españoles, enumerados en el Protocolo final ad. artículo 1.º del presente Acuerdo.

Artículo 2. Los artículos 4 y 5 de dicho Convenio quedan suprimidos y substituidos por las estipulaciones siguientes:

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de la República Checoslovaca, disfrutará a su importación en España, en las Islas Baleares, en las Islas Canarias y en las Posesiones españolas de los derechos de la tarifa mínima en su totalidad y del trato general de nación más favorecida, tanto en lo que se refiere a los derechos de entrada como a lo relativo a los impuestos anterior-

res u otros beneficios similares, cualesquiera que se hayan concedido o que puedan concederse por España a un tercer país, con excepción en todo caso del trato especial que España haya concedido o pueda conceder en el porvenir a los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Portugal, de la zona española de Marruecos o de las Repúblicas hispanoamericanas.

Artículo 3. Quedan suprimidas las listas A. y B. anejas a dicho Convenio.

Artículo 4. Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, disfrutarán a su importación en la República Checoslovaca del trato de nación más favorecida; los productos nacionales, originarios y procedentes de la República Checoslovaca, gozarán a su importación en las mencionadas Posesiones de los derechos de entrada de la segunda columna del Arancel de dichas Posesiones, así como del trato de nación más favorecida.

Artículo 5. El artículo 7 del citado Convenio queda completado como sigue:

Las dos Partes contratantes se comprometen a garantizarse recíprocamente todos los privilegios, incluso el beneficio de los derechos más favorables que resulten de las modificaciones en la nomenclatura arancelaria, de las especializaciones y de las observaciones o notas introducidas en su Arancel por medio de medidas administrativas o legales o de Convenios celebrados con una tercera Potencia.

La República Checoslovaca disfrutará además de todo favor o privilegio que España haya reconocido o pueda reconocer a una tercera Potencia respecto de las disposiciones para la aplicación del Arancel español actual o futuro.

Artículo 6. En el caso en que su régimen arancelario, comercial o monetario sufriendo modificaciones que alterasen la aplicación del presente Acuerdo, ambas Partes contratantes están de acuerdo en reconocerse la facultad de presentar en todo momento cualquier petición encaminada a obtener una modificación o adaptación del presente Acuerdo, sin tener que recurrir a su denuncia previa.

En este caso se entablarán inmediatamente negociaciones, con objeto de restablecer un justo equilibrio de las concesiones y de las ventajas recíprocas.

Artículo 7. El presente Acuerdo, que forma parte integrante del Convenio comercial de 29 de julio de 1925, en su tenor así modificado, será ratificado y entrará en vigor quince días después del canje de ratificaciones que tendrá lugar en Madrid tan pronto como sea posible.

Entrará en vigencia provisional el 1.º de enero de 1929.

El segundo párrafo del artículo 9 de dicho Convenio se reemplazará por el siguiente:

El Convenio comercial de 29 de julio de 1925, en su tenor modificado, y el presente Acuerdo adicional permanecerán en vigor durante nueve meses, se prorrogarán después de la expiración de este plazo por tácita reconducción y expirarán tres meses después que una u otra de las Partes contratantes los haya denunciado.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Acuerdo, que he n roborado con sus sellos.

Hecho en Madrid por duplicado el 13 de diciembre de 1928.

(L. S.) El Marqués de Estella.

(L. S.) Vlastimil Kybal.

Protocolo final.

En el momento de firmar el Acuerdo de fecha de hoy, los Plenipotenciarios de las dos Partes contratantes han hecho las declaraciones siguientes que forman parte integrante del presente acuerdo:

Las estipulaciones del Protocolo especial del Convenio comercial de 29 de julio de 1925 permanecerán

en vigor, siempre que no se encuentren modificadas, por las disposiciones siguientes:

Ad. Artículo 1. El Gobierno Checoslovaco se compromete a aplicar las tarifas de derechos de Aduanas, mencionadas a continuación, a la importación en el territorio checoslovaco, de los productos siguientes, originarios y procedentes de territorios españoles:

NÚMERO del Arancel checoslovaco.	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS	DERECHOS por 100 kilogramos.
ex 10	Pasas en grano y en racimos	240,00
ex 12	Naranjas	60,00
	Mandarinas	90,00
ex 14	Plátanos	66,00
ex 35	Uvas de Almería, en barriles, intercaladas en serrín de corcho y acompañadas de certificado de origen, desde el 1.º de noviembre a fines de febrero	200,00
ex 109 a)	Vino, en barriles: Vinos de origen español de las regiones vinícolas de Castilla, Rioja, Aragón, Ampurdán, Panadés, Valencia, Murcia, Baleares, Andalucía, Galicia y Canarias, incluso los vinos de Málaga, Jerez, Priorato dulce, Malvasía, Moscatel y Tarragona, procedentes de España, sin tener en cuenta su graduación alcohólica, conforme a la legislación checoslovaca, acompañados de un certificado de origen expedido por las Autoridades españolas autorizadas al efecto.	210,00
ex 109 b)	Vino, en botellas: Vinos de origen español de las regiones vinícolas de Castilla, Rioja, Aragón, Ampurdán, Panadés, Valencia, Murcia, Baleares, Andalucía, Galicia y Canarias, incluso los vinos de Málaga, Jerez, Priorato dulce, Malvasía, Moscatel y Tarragona, procedentes de España, sin tener en cuenta su graduación alcohólica, conforme a la legislación checoslovaca, acompañados de un certificado de origen expedido por las Autoridades españolas autorizadas al efecto.	487,50
	Observaciones: Ad ex 109 a): El vino en damajuanas se aforará como vino en barriles, por la partida número 109 a), cuando el peso bruto de las damajuanas exceda de 25 kilogramos. Ad ex 109 a) y ex 109 b): A la importación en la República Checoslovaca, los envíos de vinos españoles deberán ir acompañados, además del certificado de origen, de un certificado de análisis. Estarán habilitados para expedir los certificados de origen y los certificados de análisis los organismos oficiales españoles, cuya lista se fijará de común acuerdo. Se fijarán igualmente de común acuerdo los particulares que deberán contener los mencionados certificados de análisis. Se indicará en el certificado de análisis que el análisis se refiere al mismo envío de vinos con relación al cual se ha expedido el certificado de origen respectivo. Las Autoridades checoslovacas reconocerán los referidos certificados de análisis expedidos en debida forma por las Autoridades españolas, y tendrán derecho a verificar los análisis de los vinos importados. Los vinos de denominación española, cualesquiera que sea su especie, que lleguen de España sin ir acompañados del certificado de origen, no podrán ser admitidos en la República Checoslovaca en el régimen de derechos y beneficios a que se refiere la concesión antes mencionada.	
ex 131	Sardinias en aceite	360,00
	Frutas en conservas	560,00
ex 366	Tapones de corcho	300,00
	Suelas y otros artículos de corcho, aun combinados con materias ordinarias, a excepción de las materias para la fabricación de cubiertas de pavimento.....	180,00
	Observación: Los corchos comprendidos en los números 363, 364 y 365 del Arancel checoslovacos gozarán del trato de Nación más favorecida, y no estarán sometidos en ningún caso a un derecho superior a 28 Kc, 56 Kc, y 119 Kc, respectivamente.	

Ad. Artículos I y II. Las aguas minerales y naturales checoslovacas, reconocidas de utilidad pública, según la legislación checoslovaca, y cuya lista se comunicará al Gobierno español, a reserva de complementos ulteriores, podrán ser introducidas en España con los derechos de Nación más favorecida y podrán venderse libremente sin otra formalidad preliminar, a condición de que se justifique su origen y las buenas condiciones de su envase, lo cual se comprobará por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas españolas.

Asimismo, las aguas minerales naturales de los territorios españoles, reconocidas de utilidad pública según la legislación española, y cuya lista será comunicada al Gobierno checoslovaco, a reserva de complementos ulteriores, podrán ser introducidas en la República Checoslovaca con los derechos de Nación más favorecida y podrán ser vendidas libremente sin otra formalidad preliminar, a condición de que se justifique su origen y las buenas condiciones de su envase, lo cual será comprobado por las Aduanas checoslovacas.

Ad. Artículo II. Queda entendido que los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de la República Checoslovaca, gozarán en todo momento del trato general de nación más favorecida, cualquiera que sea la fecha en que se ponga en vigor el nuevo Arancel español de Aduanas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo final. Hecho en Madrid, por duplicado, el 13 de diciembre de 1928.

El Marqués de Estella.

Vlastimil Kybal.

Canje de Notas.

(Traducción).

Excmo. Sr. Vlastimil Kybal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Checoslovaquia.

Señor Ministro:

Para la aplicación de las observaciones ad. ex 109 a) y ex 109 b), insertas en Ad. Artículo I del Protocolo final del Acuerdo comercial firmado con fecha de hoy, tengo la honra de comunicar a V. E. que estarán autorizados para expedir el certificado de origen español los organismos oficiales enumerados en la lista A, aneja a esta Nota, y que los certificados de análisis serán expedidos por los Centros oficiales españoles enumerados en la lista B, aneja a esta Nota.

Queda entendido que el certificado de análisis, que acompañará a los envíos de vinos españoles, contendrá especialmente:

El peso específico,

la graduación alcohólica,

el contenido de todos los ácidos,

el contenido de los ácidos volátiles,

el contenido de extractos,

el contenido de azúcar,

el contenido de extractos sin azúcar,

el contenido de cenizas (materias minerales).

Queda entendido igualmente que la indicación, inserta en los números ex 109 a) y ex 109 b), "sin tener en cuenta la graduación alcohólica", no afecta a la legislación interior de Checoslovaquia en vigor, relativa a los vinos.

Recibid, señor Ministro, las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado). El Marqués de Estella.

ANEJO A

Están autorizados para expedir los certificados de origen para los vinos originarios de España, las Cámaras oficiales de Comercio y las Cámaras Agrícolas establecidas en las regiones vinícolas enumeradas en el Protocolo final ad. artículo 1.

ANEJO B

Lista de los Centros oficiales españoles autorizados para expedir los certificados de análisis de los vinos de origen español destinados a la exportación a Checoslovaquia:

Estación de Viticultura y Enología de Haro.

Estación de Viticultura y Enología de Reus.

Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés.

Estación Agronómica "La Moncloa".

División Agronómica de Experimentaciones de Palencia.

División Agronómica de Experimentaciones de Jerez de la Frontera.

Granja Escuela práctica de Agricultura de Burjasot (Valencia).

Sección Agronómica de Tarragona.

Sección Agronómica de Alicante.

Sección Agronómica de Málaga.

Madrid, 13 de diciembre de 1928.

Al Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera, Marqués de Estella, Presidente del Consejo de Ministros, Madrid.

Señor Presidente:

V. E. ha tenido a bien darme a conocer lo que sigue por su Nota de hoy:

Para la aplicación de las observaciones ad. ex 109 a) y ex 109 b), insertas en Ad. Artículo I del Protocolo final del Acuerdo comercial firmado con fecha de hoy, tengo la honra de comunicar a V. E. que estarán autorizados para expedir el certificado de origen para los vinos de origen español, los organismos oficiales enumerados en la lista A, aneja a esta Nota, y que los certificados de análisis serán expedidos por los Centros oficiales españoles enumerados en la lista B, aneja a esta Nota.

Queda entendido que el certificado de análisis, que acompañará a los envíos de vinos españoles, contendrá especialmente:

El peso específico,

la graduación alcohólica,

el contenido de todos los ácidos,

el contenido de los ácidos volátiles,

el contenido de extractos,

el contenido de azúcar,

el contenido de extractos sin azúcar,

el contenido de cenizas (materias minerales).

Queda entendido igualmente que la indicación, inserta en los números ex 109 a) y ex 109 b), "sin tener en cuenta la graduación alcohólica", no afecta a la legislación interior de Checoslovaquia en vigor, relativa a los vinos.

Al tomar nota de esta comunicación, os ruego, Sr. Presidente, recibáis las seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado). Vlastimil Kybal.

Este acuerdo entrará en vigencia provisional, según dispone el artículo 7, el 1.º de enero de 1929.

("Gaceta" 29 diciembre 1928.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1.375.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la moción dirigida a este Ministerio por acuerdo unánime de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, adoptado en sesión del día 5 de noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el artículo 5.º del Reglamento electoral de Vocales del Consejo de Trabajo, de 5 de marzo de 1926, quede modificado en la siguiente forma:

“Artículo 5.º Se considerarán Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección: a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones y a la de Sindicatos agrícolas. b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 obreros o más”.

2.º Que, en consecuencia, quede el artículo 9.º del mismo Reglamento en los siguientes términos:

“Artículo 9.º A los efectos del escrutinio de la elección se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho a un voto cuando el número de asociados sea mayor de 10 ó no exceda de 20, y a un voto más por cada nueva decena o fracción de decena contenido en aquel número.

2.ª Las Sociedades patronales comprendidas en el apartado c) del artículo 5.º tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y a un voto más por cada 100 ó fracción de 100 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y un voto más por cada 100 ó fracción de 100 que exceda de dicho número”.

3.º Que se abra un plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Real orden en la “Gaceta de Madrid”, a fin de que las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupando ordinariamente 100 obreros o más adquieran, por virtud de la modificación contenida en los apartados anteriores, el derecho a figurar en el Censo electoral social, puedan solicitar la inscripción en el mismo.

4.º Que en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, las Sociedades civiles, Empresas mercantiles y otras entidades patronales que se hallen inscritas o tengan solicitada su inscripción en el expresado Censo, pongan en conocimiento de la Dirección general del Trabajo el número de obreros que empleen en cada localidad cuando por la extensión de sus explotaciones y negocios tenga lugar el trabajo en municipalidades diversas; con la advertencia de que perderán el derecho a tomar parte en las elecciones de los organismos locales de carácter social (Delegaciones del Consejo, Comités paritarios y Tribunales industriales) si se comprueba que el número de obreros empleados con que figuran en el Censo no trabajan todos ordinariamente en la jurisdicción de aquellos organismos y no se ha hecho aquella aclaración.

5.º Que en el mismo plazo de treinta días podrán solicitar su inscripción en el Censo electoral social las Asociaciones patronales y obreras que dentro de igual plazo cumplan los seis meses de existencia que para la inscripción en el Censo exige el apartado 1.º

del artículo 14 del Reglamento electoral de 5 de marzo de 1926.

6.º Que por la Dirección general de Trabajo se dictamine sobre las instancias que, por virtud del apartado anterior se formulen, y se revisen además los expedientes de las entidades que, habiendo solicitado anteriormente su inscripción, hubieren sido ya informadas desfavorablemente por no contar con seis meses de existencia, a fin de que sean inscritas todas las que reuniendo los demás requisitos reglamentarios, cumplan los seis meses de vida dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden.

7.º Que una vez transcurrido el indicado plazo, se proceda con la mayor urgencia a la formación de las listas provisionales del Censo electoral social, que habrán de ser publicadas en la forma que previene el artículo 17 del Reglamento de 5 de marzo de 1926, a fin de que, transcurrido el plazo de reclamaciones que determina el mismo precepto y una vez que se haya resuelto sobre ellas, se proceda a la publicación de las listas definitivas para el año 1929.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1928. — Aunós.

Señor Presidente del Consejo de Trabajo y Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 29 diciembre 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 83.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Declarada la utilidad pública y la necesidad de la ocupación de fincas enclavadas dentro del recinto amurallado del Monasterio de Veruela por Real orden de 6 de diciembre actual (de la Dirección general de Bellas Artes), se previene a los propietarios a quienes afecta, D.ª María Josefa Bellido, D.ª Pilar Bellido, viuda de González, y D. Segundo González Albericio y doña María González de González, designen peritos a los solos efectos de fijar las fincas rústicas y urbanas que han de expropiarse, dentro del plazo de ocho días que determina el art. 33 del Reglamento de 13 de junio de 1879, bien entendido que si en este plazo no quedan designados, se entenderá que renuncian a este derecho.

Zaragoza, 5 de enero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el ganado lanar de los vecinos de Gelsa, D. Fran-

cisco Salinas, D. Dámaso Mainar y D. Lorenzo Casamayor, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 3 de noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de enero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 66.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se saca a subasta pública el suministro de 25.000 kilogramos de carne de carnero, con destino al Hospital, e igual cantidad para el Hospicio de esta ciudad, o las cantidades que en más o en menos sean necesarias en el año económico de 1929, bajo el pliego de condiciones aprobado, que se halla de manifiesto en la secretaría de la Diputación y contra el cual no se ha presentado ninguna reclamación durante el plazo de diez días en que ha estado de manifiesto, según previene el artículo 26 del Reglamento que para la Contratación de las obras y servicios municipales fué aprobado por Real decreto de 2 de julio de 1924, y en relación con lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto provincial.

La subasta se celebrará a las doce del día 31 del actual, bajo la presidencia del señor Presidente de la Diputación, en el Salón de sesiones del Palacio provincial y con sujeción a las prescripciones del artículo 15 del citado Reglamento, siendo el precio máximo admisible que se fija como tipo 355 pesetas el kilogramo.

Según esta disposición, los pliegos de proposición deberán presentarse en la secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve a trece de cualquiera de los días comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, o sea hasta el 30 del actual, a las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, en la cantidad de 8.875 pesetas.

La fianza definitiva que deberá prestar el rematante, será la suma a que asciende el diez por ciento del total importe del artículo según remate. Tanto esta fianza como la provisional habrán de constituirse precisamente en la Depositaria de fondos provinciales de la Diputación; pero si el licitador o licitadores y el rematante fuesen acreedores de dichos fondos por igual o mayor suma que la que importan los depósitos, les serán admitidos para constituir la fianza los créditos respectivos, para lo cual bastará que presenten certificación expedida

por la Contaduría, en la cual se acrediten dichas circunstancias.

El licitador que ofrezca la carne de carnero tendrá que comprender en su proposición la que se pide para el Hospital y la que se subasta para el Hospicio, y si el abastecimiento de este artículo resultase innecesario en todo o en parte por encargarse de suministrarlo el Patronato Aznárez, por lo que al Hospicio se refiere, o por cualquier otro motivo, sea de la clase que fuere, no tendrá el rematante derecho a indemnización de ningún género, pudiendo únicamente retirar la fianza total o parcialmente, según los casos.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con poder declarado bastante por el abogado D. Javier Jimeno Monteagudo.

Llegado el 31 de diciembre de 1929, se entenderá prorrogado el contrato para el abastecimiento del citado artículo rematado hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos legales, al objeto de contratarlo nuevamente, se halle la Diputación en las condiciones exigidas para obtener la excepción reglamentaria.

El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas por la Depositaria de fondos de los Asilos benéficos, previas las formalidades de Contabilidad establecidas, pero en el caso de que el estado de fondos no permitiese verificar el pago, le serán abonados al contratista intereses a razón del cinco por ciento anual por la demora, siempre que los pagos se retrasen más de dos meses, contados desde el primero del mes siguiente al en que hubiese hecho el suministro.

Caso de que la carne de carnero que se presente en el Asilo no reúna las condiciones especiales determinadas para su suministro, no será admitida, y el rematante vendrá obligado a sustituirla por otra que reúna las debidas condiciones o superiores. En caso de no verificarlo, la Administración comprará la cantidad necesaria que reúna las debidas condiciones, y su importe será tomado de la fianza, que el rematante deberá reponer inmediatamente.

Las faltas en que incurra el rematante en el cumplimiento de su compromiso, serán corregidas con multas de 50 a 500 pesetas cada una, graduadas a juicio de la Diputación según la importancia de la falta, y cuyo importe se tomará de la fianza si no la hiciere efectiva el multado en el plazo que se le señale. En caso de reincidencia o de gravedad de la falta, podrá la Diputación, si así lo estima, rescindir el contrato con todas las consecuencias que se especifican en el artículo 21 del citado Reglamento.

El Hospital o el Hospicio abonará tan solo al contratista el importe líquido del artículo que suministre, con arreglo al precio del remate, siendo por tanto de cuenta exclusiva del rematante el pago de toda clase de contribuciones, impuestos, derechos o arbitrios, creados o por crear, que correspondan o se relacionen con el artículo objeto de la subasta y con su suministro

Diariamente el contratista entregará la carne de carnero en la calidad que se pida por la Administración, y si no lo verificare o lo hiciera en cantidad menor, se comprará la que falte al precio corriente en la plaza, y su importe será reintegrado en metálico por el rematante.

En caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza o parte de ella, la repondrá o completará en el improrrogable plazo de ocho días, desde que para ello sea requerido, entendiéndose que de no verificarlo, podrá la Diputación declarar rescindido el contrato.

El contrato se hace a riesgo y ventura, y el contratista renunciará a todo fuero o privilegio, con sumisión expresa al domicilio de la Diputación, para todas las cuestiones que puedan surgir con motivo del cumplimiento del contrato.

Será de cuenta del contratista el pago de anuncios, honorarios y suplementos del Notario que autorice la subasta y escritura y, en general, el de toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista, a condición de que justifique previamente haber satisfecho todas las contribuciones e impuestos correspondientes al servicio del suministro contratado.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado en 1'20 pesetas, ajustadas al modelo que se inserta a continuación.

Zaragoza, 4 de enero de 1929.—El Presidente, Patricio Borobio.—Por acuerdo de la C. P.: El Secretario, Pascual Sierra.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la ... , número, enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta de 25.000 kilogramos de carne de carnero, con destino al Hospital, e igual cantidad para el Hospicio de esta ciudad, o las cantidades que en más o en menos sean necesarias en el corriente año económico de 1929, para los citados Establecimientos, se comprometo a entregar el expresado artículo, sujetándose en todo a dichas condiciones, por la cantidad de, (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, sin fracción de céntimo) el kilogramo.

Por separado se acompaña a esta proposición el documento que acredita haber constituido el depósito provisional.

(Fecha y firma del interesado).

Condiciones especiales para el suministro de la carne de carnero.

1.^a La carne será de carnero, excluyendo los castrones y moruecos, y de aquéllos los que padezcan alguna enfermedad contagiosa, por leve que sea; respecto a gordura, han de tener más de medio riñón cubierto de sebo.

2.^a Los carneros para el consumo de los asilados se sacrificarán en el Macelo público, y

allí será entregada la canal, que es lo único que se adquiere.

3.^a Para todos los efectos de la matacía, peso y demás circunstancias necesarias al buen servicio, se sujetará el contratista a los reglamentos y disposiciones del Macelo público.

4.^a La carne será conducida desde el macelo al Hospital por cuenta de este Asilo. Un empleado o dependiente del mismo la recibirá en el Macelo con las garantías establecidas referentes a conocimiento, sanidad y peso, cuyos justificantes recogerá y entregará en el Hospital al Administrador, ante el que será siempre comprobado su peso, sanidad y condiciones de este contrato.

5.^a Si el Hospital tuviese o adquiriese ganado por vía de limosna o donación, tendrá derecho a que se sacrifique en los días y manera que la Diputación crea conveniente, en cuyo caso sólo deberá entregar el contratista la carne que se le pida o hiciese falta para completar el abasto.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 67.

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Comisión permanente de este Excmo. Ayuntamiento la enajenación de los materiales viejos de gomas y bandajes existentes en el parque de Bomberos, se abre concurso por ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados en ello puedan presentar sus proposiciones, siendo las ofertas libres en papel de la clase 8.^a (1'20 pesetas), con un timbre de 0'50 pesetas de la Caja municipal, en pliego cerrado, con la cédula personal corriente, en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal y horas hábiles de oficina.

La Corporación se reserva el derecho de adjudicar el concurso a la proposición o proposiciones que crea más conveniente a sus intereses, o desecharlas todas si así lo estima procedente.

Los gastos de anuncio y demás que se originen por este expediente serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, a 29 de diciembre de 1928.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Núm. 65.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Se recuerda a los Municipios el cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. C. del Ministerio de la Guerra, insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 29, de fecha 3 de febrero de 1926, que dispone se manifieste a la Junta de Clasificación, antes del día 30 del actual, el tipo del jornal regulador de un bracero en los respectivos términos municipales; bien entendido que si el señalado no fuera idéntico al que fijaron para 1928, deberán acompañar copia del acta del acuerdo, en la que se hará constar concretamente las causas o fundamentos que hayan motivado la variación en más o en menos de dicho jornal en relación con el fijado para el año próximo pasado.

Zaragoza, 2 de enero de 1928.—El Coronel Presidente, José Más.

SECCIÓN SEXTA

Jaraba.

N.º 82.

Se abre concurso para proveer la plaza de Matrona o Partera de este término municipal, con el haber anual de 250 pesetas, o sea el 20 por 100 de lo que percibe el Médico titular, admitiéndose solicitudes durante el plazo de treinta días en esta Alcaldía, acompañadas del correspondiente título, debidamente reintegradas; pasado dicho tiempo se proveerá.

Jaraba, a 2 de enero de 1929.—El Alcalde, Leoncio Adradas.

La Zaida.

N.º 64.

Se anuncian a concurso, para su provisión, las plazas de Practicante y Comadrona o Partera de este distrito municipal, con el haber cada una de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El plazo de admisión será de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las cuales vendrán acompañadas del correspondiente título o copia autorizada que acredite su aptitud.

La Zaida, 3 de enero de 1929.—El Alcalde, Pascual Clavero.

Sos del Rey Católico.

N.º 76.

Formadas las listas certificadas de todos los deudores al Pósito de esta villa y de todas las fincas y valores del Establecimiento en esta fecha, quedan expuestas al público, durante diez días, en la secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, según dispone el artículo 67 del Reglamento de Pósitos de 25 de agosto de 1928.

Sos del Rey Católico, 31 de diciembre de 1928.—El Alcalde, José Alvira.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 45.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de Instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se instruye en este Juzgado con el número 440 de 1928, sobre sustracción de documentos a León Vivanco Relloso, de 38 años, soltero, mecánico, hijo de Vicente y Ramona, que dijo residir en esta capital, calle de Santa Engracia, número uno, principal, y cuyo actual paradero se ignora, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite al referido perjudicado, para que comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, número 64, dentro del término de ocho días, al objeto de recibirle declaración, acreditar la preexistencia y ofrecerle al procedimiento, conforme determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y a fin de que sirva de cédula de citación en forma al referido León Vivanco Relloso, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a tres de enero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 44.

JUZGADOS MUNICIPALES

Sos del Rey Católico.

Edicto.

D. Angel Bonafonte Ilincheta, Juez municipal suplente de esta villa;

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia a concurso de traslación, conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo, los que aspiren a ella, presentar solicitudes documentadas dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Juez de primera instancia correspondiente, haciendo constar que el agraciado percibirá los derechos de Arancel.

Dado en la villa de Sos del Rey Católico, a dos de enero de mil novecientos veintinueve. Angel Bonafonte.—P. S. M., El Secretario habilitado, Prudencio Almárcegui.